



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O** el expediente **508/2018** propuesto bajo el Procedimiento Especial (Alimentos) por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; y

## CONSIDERANDO

### COMPETENCIA

I. Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### EL OBJETO DEL JUICIO

II. De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En este caso, \*\*\*\*\*exigió el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A) Para que se declare mediante auto y/o resolución interlocutoria, la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia provisional, a favor de nuestro menor hijo \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, a razón del 40% de su salario, lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo, 325 y 330 del Código Civil vigente en el Estado.*

*B) Para que se declare mediante sentencia definitiva, la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia definitiva, a favor de mi menor hijo \*\*\*\*\*; a razón del 40% de su salario, esto a partir de que se dicte la sentencia definitiva, reclamo que se hace extensivo hasta en tanto nuestro hijo obtenga algún oficio, arte o profesión honesto y adecuada a su sexo y a sus circunstancias personales, exigencia que se formula por concepto de alimentos en los términos del artículo 325 y 330 del Código Civil vigente en el Estado.*

*C).- Por que se declare mediante sentencia definitiva el pago de los gastos y costas, consultas y honorarios profesionales que se generan en el presente juicio y/o se sigan generando hasta su total solución, lo anterior solo para el caso de que el demandado manifieste oposición o negativa en cumplir con las prestaciones que aquí se le demandan.”*

<sup>1</sup> El nombre del menor de edad que se menciona en esta resolución será abreviado a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado “Conceptos y Principios”, punto 2 relativo a los “Principios Generales”, primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las “Reglas de Actuación Generales”, punto 10, denominado “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, inciso a), todos del “Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.

\*\*\*\*\* dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra (fojas 66 a 82) oponiéndose a las prestaciones que le son reclamadas, y afirmando que nunca ha sido omiso en cumplir con sus obligaciones alimentarias para su menor hijo \*\*\*\*\* efectuando diversos depósitos a la cuenta bancaria de la actora, además, sostuvo que la obligación alimentaria a favor de su hijo debe ser compartida con su contraria, ya que ambos se encuentran obligados a cumplirla.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se precisa que, en relación a la prestación identificada con el inciso A relativa a pensión alimenticia provisional, la misma fue resuelta en sentencia interlocutoria del veinte de junio de dos mil dieciocho (fojas 38 a 41), luego, no serán objeto de estudio en esta resolución.

### VALOR DE PRUEBAS

III. De \*\*\*\*\* se admitieron las siguientes probanzas:

**Documental** consistente en:

a) En los atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* así como el de \*\*\*\*\* (fojas 6 y 8).

b) Un recibo de nómina a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por el \*\*\*\*\* (foja 10).

Documentos que al ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, con los documentos en mención que se acredita lo siguiente:

-Que \*\*\*\*\* nació en el

\*\*\*\*\* , el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

-El menor de edad con iniciales \*\*\*\*\* , nació en el \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , habiendo sido presentada para su registro por sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

-Que \*\*\*\*\* labora para el \*\*\*\*\* , en el puesto de \*\*\*\*\* , las percepciones y deducciones de su salario, la forma y periodicidad de pago.

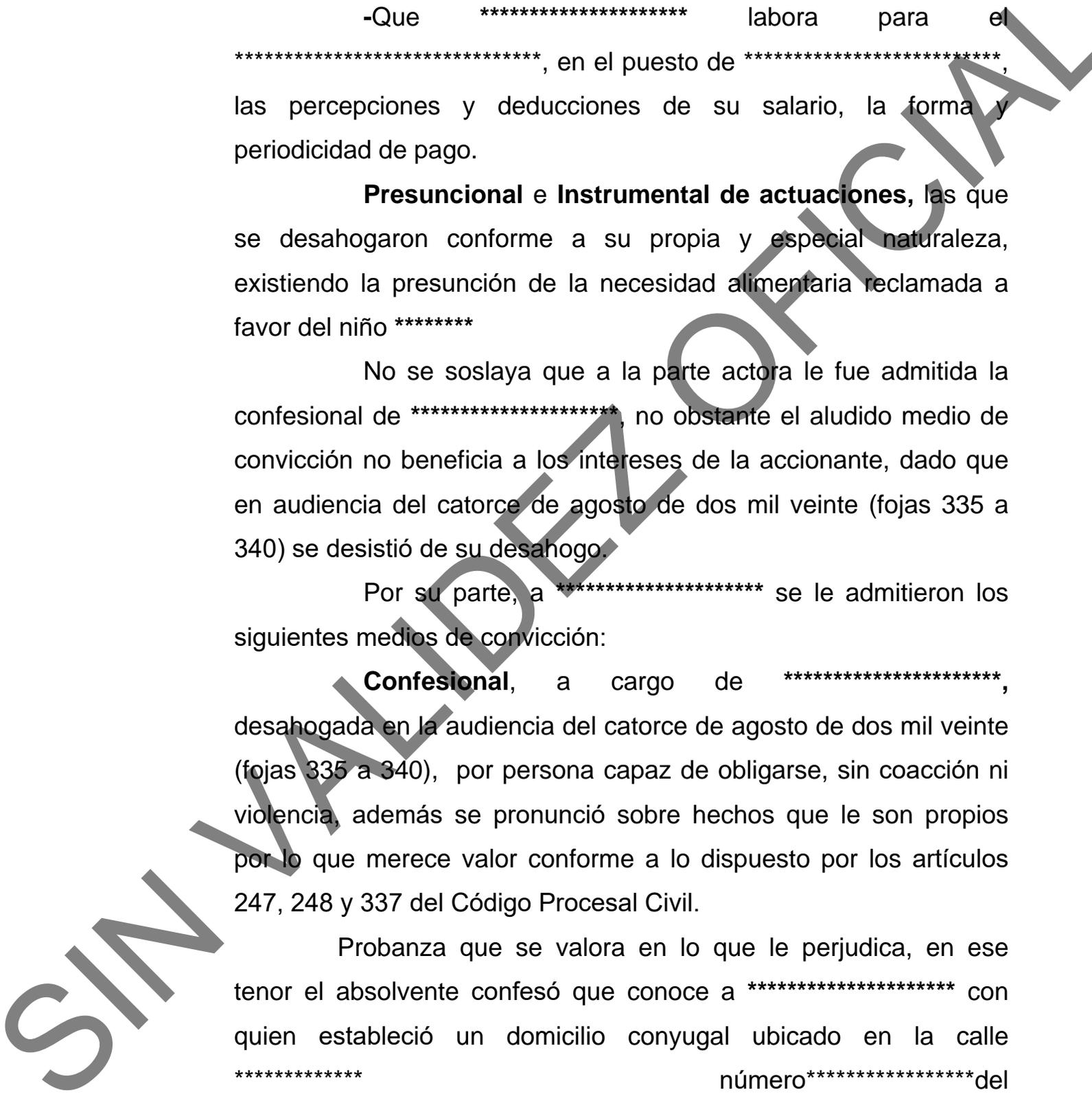
**Presuncional e Instrumental de actuaciones**, las que se desahogaron conforme a su propia y especial naturaleza, existiendo la presunción de la necesidad alimentaria reclamada a favor del niño \*\*\*\*\*

No se soslaya que a la parte actora le fue admitida la confesional de \*\*\*\*\* , no obstante el aludido medio de convicción no beneficia a los intereses de la accionante, dado que en audiencia del catorce de agosto de dos mil veinte (fojas 335 a 340) se desistió de su desahogo.

Por su parte, a \*\*\*\*\* se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en la audiencia del catorce de agosto de dos mil veinte (fojas 335 a 340), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios por lo que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Probanza que se valora en lo que le perjudica, en ese tenor el absolvente confesó que conoce a \*\*\*\*\* con quien estableció un domicilio conyugal ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* , inmueble



propiedad de éste último, y previo a ello desde el dos mil nueve y durante \*\*\*\*\* años vivieron en el \*\*\*\*\*.

Aseveró que durante el tiempo que vivieron juntos en el domicilio conyugal procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , empero aclaró que vivieron en la \*\*\*\*\*.

Aceptó que sigue habitando el domicilio que fuera conyugal, además que \*\*\*\*\* siempre cumplió con sus obligaciones alimentarias para con ella y el menor \*\*\*\*\* , empero aclaró que lo demandó porque únicamente aportaba quinientos pesos semanales.

De mismo modo, confesó que la pensión alimenticia aludida que le entrega el demandado lo hace vía transferencia bancaria, empero preciso que la misma la efectúa el \*\*\*\*\* donde \*\*\*\*\* labora.

Por otro lado, aceptó contar con \*\*\*\*inmuebles de su propiedad y aclaró que \*\*\*\*\* lo adquirió con el producto de \*\*\*\*\*.

Finalmente, también la accionante reconoció tener la profesión de \*\*\*\*\*.

**Documental** consistente en el atestado de nacimiento del niño de identidad reservada \*\*\*\*\* (foja 8) cuya valoración ya fue efectuada al momento de estudiar las pruebas de la parte actora, por tanto, por economía procesal se tiene reproducida dicha valoración como si a la letra estuviere.

**Informe**, rendido por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*s (fojas 283 a 285), al que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.



Con el informe en cuestión se acredita que al \*\*\*\*\* labora para dicha institución, como \*\*\*\*\* , su percepción neta mensual asciende a \*\*\*\*\* , sus deducciones son por el \*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , aunado a que sus prestaciones económicas son por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

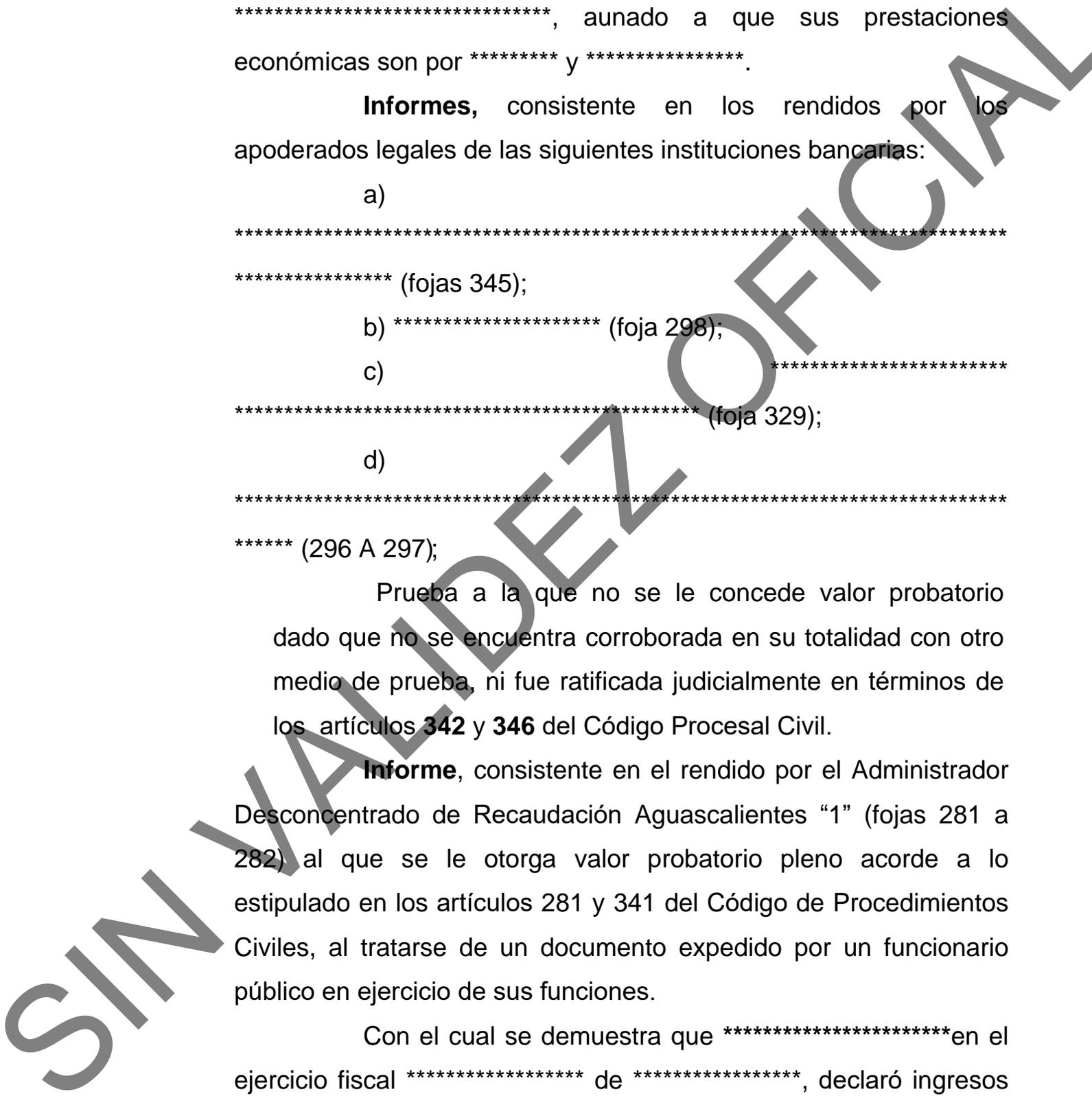
**Informes**, consistente en los rendidos por los apoderados legales de las siguientes instituciones bancarias:

- a) \*\*\*\*\* (fojas 345);
- b) \*\*\*\*\* (foja 298);
- c) \*\*\*\*\* (foja 329);
- d) \*\*\*\*\* (296 A 297);

Prueba a la que no se le concede valor probatorio dado que no se encuentra corroborada en su totalidad con otro medio de prueba, ni fue ratificada judicialmente en términos de los artículos 342 y 346 del Código Procesal Civil.

**Informe**, consistente en el rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1" (fojas 281 a 282) al que se le otorga valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Con el cual se demuestra que \*\*\*\*\* en el ejercicio fiscal \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , declaró ingresos por



\*\*\*\*\* ,  
y retenciones por el impuesto a sobre la renta por  
\*\*\*\*\* , por los  
retenedores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” y el “\*\*\*\*\*” .

**Informe**, consistente en el rendido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado (fojas 286 a 287) al que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo estipulado en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al estar suscrito por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Con el que se acredita que \*\*\*\*\* tiene inscrito a su nombre un \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* .

**Documental** consistente en:

a) Las copias certificadas de la escritura pública del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , expedidas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 89 a 94).

b) Un certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 95 a 96).

c) Las copias certificadas de la escritura pública del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , expedidas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 97 a 103).

d) Un certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 104 y 105).



e) Las copias certificadas de la escritura pública del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedidas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 84 a 88).

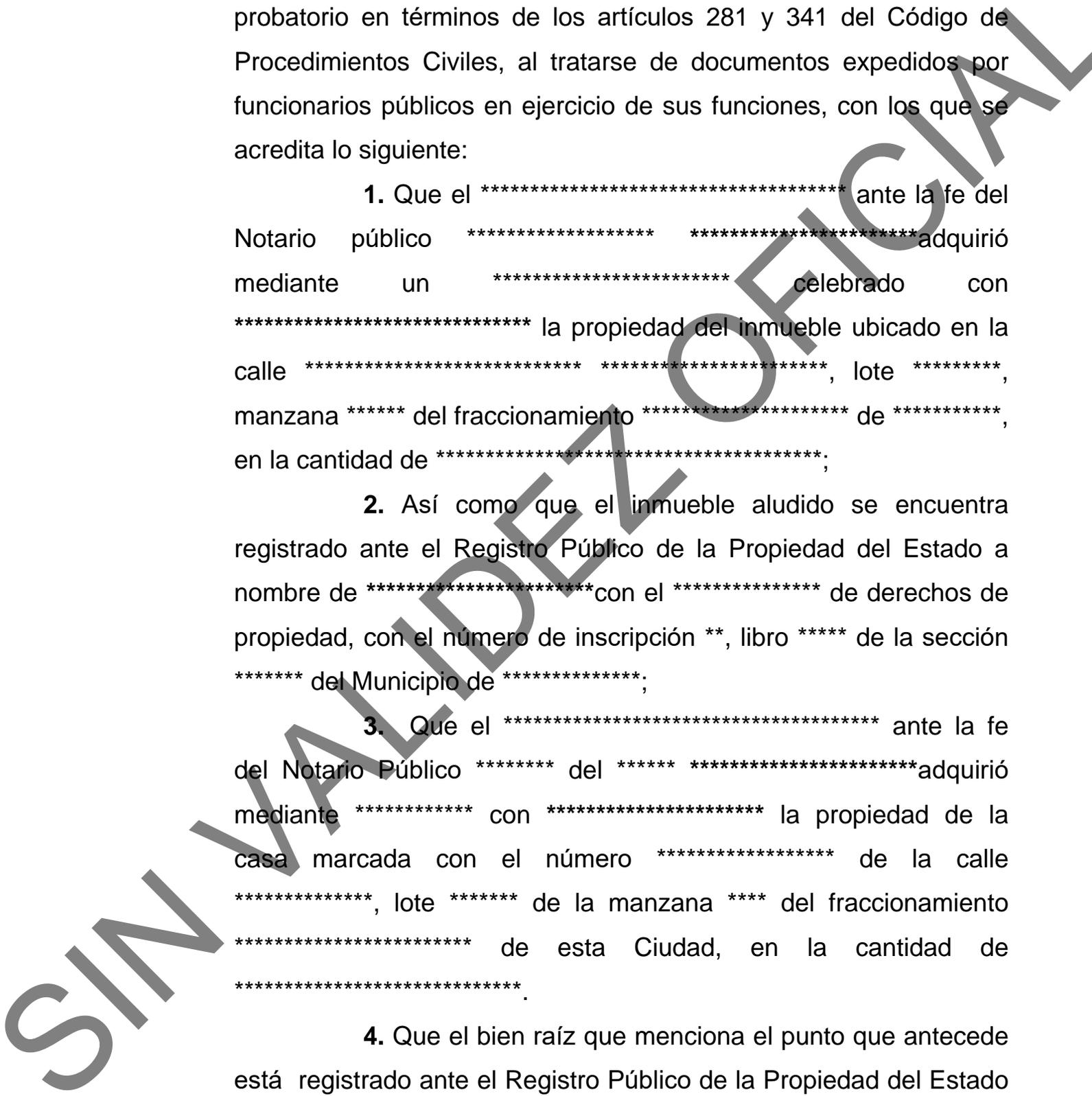
Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con los que se acredita lo siguiente:

1. Que el \*\*\*\*\* ante la fe del Notario público \*\*\*\*\* adquirió mediante un \*\*\*\*\* celebrado con \*\*\*\*\* la propiedad del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lote \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en la cantidad de \*\*\*\*\*;

2. Así como que el inmueble aludido se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre de \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* de derechos de propiedad, con el número de inscripción \*\*, libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*;

3. Que el \*\*\*\*\* ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* adquirió mediante \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* la propiedad de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de esta Ciudad, en la cantidad de \*\*\*\*\*.

4. Que el bien raíz que menciona el punto que antecede está registrado ante el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre de \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* de derechos



de propiedad, con el número de inscripción \*, libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*;

5. Finalmente, que el \*\*\*\*\* ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , la actora adquirió mediante \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* la propiedad de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la cantidad de \*\*\*\*\* .

**Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la cual fue desahogada en audiencia del catorce de agosto de dos mil veinte (fojas 335 a 340), y considerando que las atestes fueron claras y concisas, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate por ser \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que su dicho merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil.

Conforme a ello, se demostró que los litigantes sostuvieron una relación sentimental, de la cual procrearon un hijo de nombre \*\*\*\*\* , quien actualmente vive al lado de su progenitora.

Asimismo, afirmaron que \*\*\*\*\* labora para \*\*\*\*\* .

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\* refirió que el niño junto a su madre viven en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* .

Ambas atestes afirmaron saber que dicho domicilio es propiedad de \*\*\*\*\* .

A su vez, la ateste \*\*\*\*\* señaló que ella se encarga de cuidar al menor, que sus necesidades son de \*\*\*\*\* ; preciso que la alimentación del niño se basa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en \*\*\*\*\* y en ocasiones \*\*\*\*\* y que quien cubre los gastos del niño es \*\*\*\*\*.

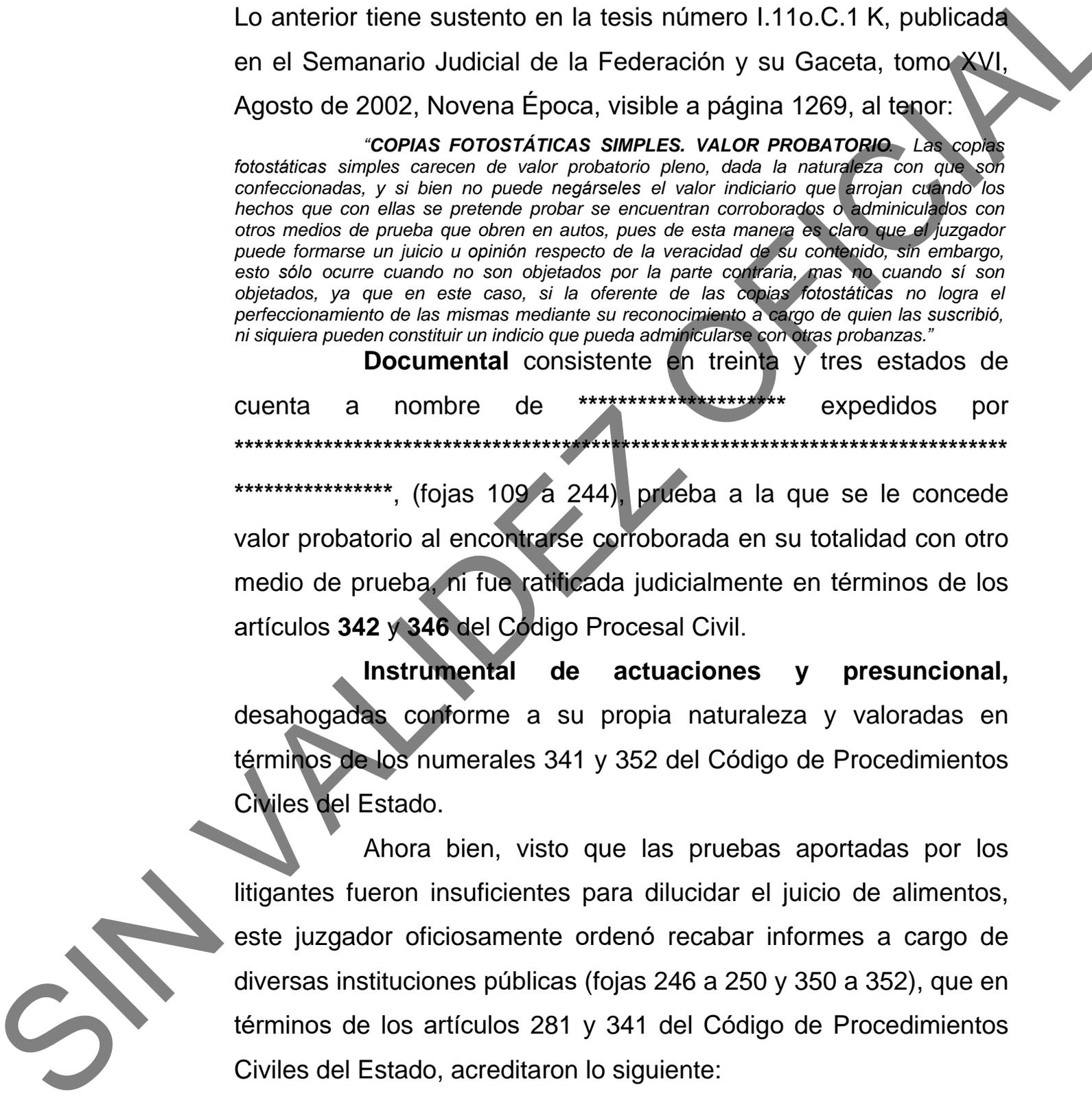
**Documental** consistente en una copia simple de una tarjeta de circulación a nombre de \*\*\*\*\* (foja 108) documento cuyo contenido no se encuentra corroborado con ningún otro elemento con valor probatorio, por tanto, carece de dicho valor. Lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*”

**Documental** consistente en treinta y tres estados de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* expedidos por \*\*\*\*\* (fojas 109 a 244), prueba a la que se le concede valor probatorio al encontrarse corroborada en su totalidad con otro medio de prueba, ni fue ratificada judicialmente en términos de los artículos 342 y 346 del Código Procesal Civil.

**Instrumental de actuaciones y presuncional,** desahogadas conforme a su propia naturaleza y valoradas en términos de los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, visto que las pruebas aportadas por los litigantes fueron insuficientes para dilucidar el juicio de alimentos, este juzgador oficiosamente ordenó recabar informes a cargo de diversas instituciones públicas (fojas 246 a 250 y 350 a 352), que en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditaron lo siguiente:



-En la indagatoria efectuada por el

\*\*\*\*\*

(fojas 307 a 309), se obtuvo que \*\*\*\*\* si se encuentra dado de alta ante dicho instituto como trabajar del \*\*\*\*\* , el sueldo básico registrado es por \*\*\*\*\* mensuales, el cual no equivale al salario real que percibe, cuya información únicamente la conoce el trabajador y el Departamento de Recursos Humanos de la dependencia en que labora.

- En los archivos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio (foja 355), encontró a nombre de \*\*\*\*\* el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la **colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, inscrito en el libro \*\*\*\*, registro \*\* de la sección \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , folio real \*\*\*\*\*.

Asimismo, este Juzgador ordenó recabar un dictamen en materia de Trabajo Social, a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que mediante visitas directas y colaterales al domicilio donde vive el menor de identidad reservada \*\*\*\*\*y se precise a cuánto ascienden las necesidades económicas de ésta infante, así como para conocer la capacidad económica de su progenitor.

El estudio de trabajo social practicado al menor \*\*\*\*\*fue rendido por la licenciada \*\*\*\*\* , trabajadora adscrita a la Procuraduría de protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal (fojas 363 a 380) merece valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la perito, los conocimientos prácticos con que cuenta en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó que le permitieron arribar a las conclusiones plasmadas en su dictamen.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La experta refirió que el menor \*\*\*\*\*habita junto con \*\*\*\*\*en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

El egreso mensual proporcional exclusivo del menor es por los rubros siguientes:

- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- ✓ \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

Se observa del dictamen que el niño tiene otros gastos por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Además, que el menor de edad tiene como actividad extracurricular \*\*\*\*\* pero por la contingencia se suspendió hasta que la pandemia lo permita.

SIN VALIDEZ OFICIAL

En cuanto a la vivienda en el que habita  
\*\*\*\*\*y el menor \*\*\*\*\*es  
\*\*\*\*\*.

La perito concluyó que el egreso para cubrir los gastos  
del menor \*\*\*\*\*es la cantidad de  
\*\*\*\*\*

\*\*, para lo cual consideró su edad, crecimiento cronológico para un  
sano desarrollo físico y psíquico, su educación escolar, etapa de  
desarrollo, sus necesidades básicas como vivienda, recreación,  
alimentación, vestido, calzado etcétera.

La experta refirió que según la entrevista efectuada  
\*\*\*\*\* le manifestó que le ha proporcionado un buen  
estilo y calidad de vida a su hijo.

En cuanto al dictamen de trabajo social practicado a  
\*\*\*\*\*, fue practicado por la licenciada  
\*\*\*\*\*, perito adscrito a la Dirección de Atención  
de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema de Desarrollo Integral  
de Familia de León, Guanajuato (foja 414) el cual si bien no cumple  
con los lineamientos previstos en el artículo 300 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le concede valor  
probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado al ser expedido por un  
funcionario público en ejercicio de sus funciones con el cual se  
acredita que \*\*\*\*\* tiene un empleo \*\*\*\* desde hace  
\*\*\*\*\* años, presta sus servicios para el \*\*\*\*\*,  
percibiendo un sueldo \*\*\*\*\*, del cual queda libre para cubrir  
necesidades la cantidad de  
\*\*\*\*\*.

Respecto a sus egresos los destina para cubrir  
necesidades propias tales como  
\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , por lo que cuenta con solvencia suficiente para cubrir necesidades.

## ESTUDIO DE FONDO

IV. \*\*\*\*\*se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad, quien tiene la presunción de requerir alimentos.

En efecto, el niño de identidad reservada \*\*\*\*\* actualmente es menor de edad, hecho que se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (foja 8), que merece pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia<sup>2</sup>.

Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2º. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 281.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**Artículo 341.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>3</sup> **Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión

, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser otorgados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre \*\*\*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

---

social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 333.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, si bien con las pruebas desahogadas en autos se demostró \*\*\*\*\* si aporta dinero para la manutención de su menor hijo \*\*\*\*\*, pues incluso \*\*\*\*\*al absolver posiciones aceptó que el progenitor de su hijo siempre cumplió con sus obligaciones alimentarias para con ella y el menor \*\*\*\*\*, empero aclaró que lo demandado porque únicamente aportaba \*\*\*\*\* pesos semanales, además de la prueba testimonial recibida al demandado se advierte que éste cumplía con su obligación de dar alimentos, sin que se evidencie cuánta cantidad aporta para la manutención del menor, a efecto de que esta autoridad pondere si está cubriendo todas las necesidades del \*\*\*\*\*.

Debe destacarse que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es de naturaleza continua, constante y acorde a las necesidades del acreedor alimentario se suscitan de forma frecuente, con el objeto de garantizarle una vida plena y un adecuado desarrollo, ello en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que del trabajo social practicado en autos se observan cuantificadas las necesidades alimenticias del niño en mención, esta autoridad debe velar que las mismas sean cubiertas de forma constate y completa y proporcional por ambos progenitores.

Bajo esa premisa, es innegable que el menor de edad \*\*\*\*\*, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre \*\*\*\*\*, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de la menor de edad y las **posibilidades** de su

progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades del niño \*\*\*\*\* , deben atenderse las siguientes consideraciones:

Referente a la **comida**, se resalta que \*\*\*\*\* es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, vestidos, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, etc.

En relación al rubro de **habitación**, se pondera que el niño habita con su madre, en un domicilio propiedad del progenitor, cuya vivienda genera gastos relativos a gas, energía eléctrica, agua, así como de mantenimiento, como se evidenció en la valoración en materia de Trabajo Social, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, siendo un hecho notorio, que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continúa.

Respecto a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que, el niño es beneficiario del \*\*\*\*\* aunado a que la demandante acude a la medicina privada, como se advierten de las facturas anexas al trabajo social (fojas 367 a 373).

Correspondiente a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de \*\*\*\*\* , se deduce que cursa el grado escolar de \*\*\*\*\* , por lo que requiere de uniformes, cuotas escolares, útiles, calzado escolar, tenis y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.



2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\* , se precisa lo siguiente:

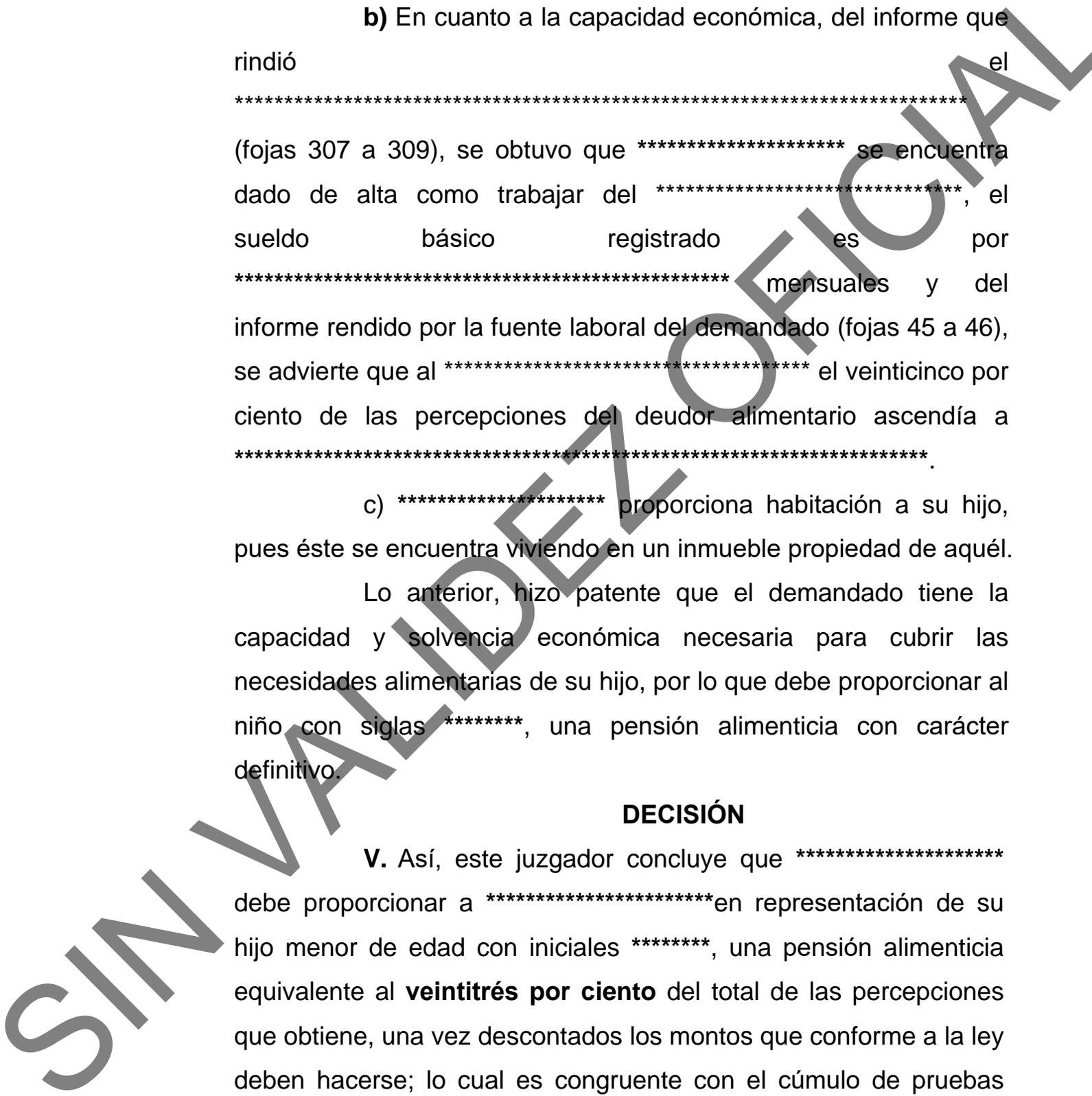
a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , se acredita que es hijo del demandado y cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años \*\*\*\*\* meses, por lo que en consecuencia, es acreedor de \*\*\*\*\* .

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe que rindió el \*\*\*\*\* (fojas 307 a 309), se obtuvo que \*\*\*\*\* se encuentra dado de alta como trabajador del \*\*\*\*\* , el sueldo básico registrado es por \*\*\*\*\* mensuales y del informe rendido por la fuente laboral del demandado (fojas 45 a 46), se advierte que al \*\*\*\*\* el veinticinco por ciento de las percepciones del deudor alimentario ascendía a \*\*\*\*\* .

c) \*\*\*\*\* proporciona habitación a su hijo, pues éste se encuentra viviendo en un inmueble propiedad de aquél. Lo anterior, hizo patente que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar al niño con siglas \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia con carácter definitivo.

**DECISIÓN**

V. Así, este juzgador concluye que \*\*\*\*\* debe proporcionar a \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad con iniciales \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia equivalente al **veintitrés por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas y cuyo monto podrá cubrir el cincuenta por ciento de



las necesidades del menor de edad.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Luego, el restante **setenta y siete por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia; destacando que el porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de su hija.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **líbrese atento exhorto** al **Juez Competente de la \*\*\*\*\***, para que en auxilio y por comisión de éste Tribunal **gire oficio** al \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , a efecto de que de las percepciones que recibe \*\*\*\*\* , descuenta el **veintitrés por ciento** por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá de entregarse a \*\*\*\*\* , con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos en representación de su hijo menor de edad con iniciales \*\*\*\*\*

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de **veinte de junio de dos mil dieciocho** (fojas 38 a 41), hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en ésta resolución.



## GASTOS Y COSTAS

**VI.** No se hace condena especial en gastos y costas, toda vez que corresponde a este juzgador resolver lo conducente conforme al artículo **129** del Código Procesal Civil, además de que las partes solamente promovieron lo indispensable a fin de concluir el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía especial de alimentos intentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia equivalente al **veintitrés por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**CUARTO.** Se ordena **librar atento exhorto** al **Juez Competente de la \*\*\*\*\***, para que en auxilio y por comisión de éste Tribunal **gire oficio** al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , para que de las percepciones que recibe \*\*\*\*\* , descuente el **veintitrés por ciento** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a \*\*\*\*\* , con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria de veinte de junio de dos mil dieciocho, hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en esta resolución.

**SEXTO.** No se hace condena especial en gastos y costas.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del Primer  
Partido Judicial en el Estado

**José Tomás Campos Castorena**

Secretaria de Acuerdos

**Mónica Cervantes Sánchez**

La Secretaria de Acuerdos **Mónica Cervantes Sánchez**, hace constar que la anterior sentencia se publicó en la lista de acuerdos de tres de diciembre de dos mil veintiuno.

El(La) Licenciado(a) **Mónica Cervantes Sánchez**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0508/2018 dictada en dos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL